

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

7010-D-13
OD 1248

Buenos Aires, 12 NOV 2014

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º- La presente ley tiene por objeto que las personas no videntes o con disminución visual no queden excluidas de sus derechos ciudadanos logrando un mejor nivel de integración social a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación en consonancia con la ley 25.280 que incorporó al derecho interno la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Art. 2º- Será autoridad de aplicación de esta ley la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares (CONABIP) creada por la ley 23.351 y su reglamentación.

Art. 3º- La autoridad de aplicación deberá establecer los medios para que todas las bibliotecas populares creadas conforme lo establecido por la ley 23.351 sean acondicionadas a fin de disponer de:

- a) Servicio de biblioteca en sistema Braille.



A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, connected strokes.

H. Cámara de Diputados de la Nación

7010-D-13

OD 1248

2/.

b) Servicio de libro hablado o biblioteca parlante.

c) Recursos tecnológicos en materia de procesamiento de información y comunicación accesibles para las personas no videntes o con disminución visual.

Art. 4º- Las bibliotecas populares deberán adecuar sus servicios para personas ciegas y disminuidas visuales en un plazo máximo de dos (2) años.

Art. 5º- La autoridad de aplicación podrá establecer la instrumentación progresiva de la presente.

Art. 6º- Para el financiamiento de las erogaciones que suponga la presente ley, será de aplicación los fondos provenientes del artículo 3º de la ley 25.730 u otro financiamiento que la autoridad determine.

Art. 7º- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 8º- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Art. 9º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]